



Boletín de Jurisprudencia
| OCTUBRE 2026 |

ADN Y PROCESO PENAL: REGISTRO DE DATOS GENÉTICOS

ÍNDICE

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS.....	3
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. “GTVB V. PAÍSES BAJOS” . 7/5/2026.	3
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. “NK V. PAÍSES BAJOS” . 10/1/2018.	5
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	7
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “VAN DER VELDEN V. PAISES BAJOS” . 7/12/2006.....	7
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “S Y MARPER V. REINO UNIDO” . 4/12/2008.	10
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “W V. PAISES BAJOS” . 20/1/2009.	14
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “PERUZZO Y MARTENS V. ALEMANIA” . 4/6/2013.....	16
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “AYCAGUER V. FRANCIA” . 22/9/2017.	18
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “GAUGHRAN V. REINO UNIDO” . 13/6/2020.	20
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “TRAJKOVSKI Y CHIPOVSKI V. MACEDONIA DEL NORTE” . 13/6/2020.	23
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “DRAGAN PETROVIC V. SERBIA” . 14/8/2020.	25
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA	26
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. “VS – MINISTERSTVO NA VATRESHNITE RABOTI” . 26/1/2023.	26
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. “VS – MINISTERSTVO NA VATRESHNITE RABOTI (II)” . 28/11/2024.	31
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. “JH – LA POLICEJNÍ PREZIDIUM” . 20/11/2025.	33

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. “GTVB V. PAÍSES BAJOS”. 7/5/2026.

HECHOS

En 2018, un adolescente de catorce años había sido declarado responsable por dos hechos delictivos y condenado a cuarenta horas de tareas comunitarias. En ese contexto, el representante del Ministerio Público Fiscal emitió una orden para recolectar material biológico del joven a fin de ser incluido en una base de infractores. Esa orden fue fundada en la Ley de Análisis de ADN (Personas Condenadas). Si bien el joven imputado objetó la medida, la muestra fue recolectada. En consecuencia, se interpuso un recurso contra la medida. El tribunal de apelación consideró que el caso no se amparaba en las excepciones a la toma de muestras dispuestas por la ley y rechazó la impugnación. El adolescente presentó una demanda de compensación económica al Ministerio de Justicia y Seguridad, que también fue rechazada. Para decidir de esa manera, el ministro afirmó que existía un proyecto de ley que proponía modificar la Ley de Análisis de ADN con el fin de excluir a los jóvenes infractores condenados a menos de 40 horas de tareas comunitarias. Sin embargo, debido a que la condena impuesta era mayor, la conducta del joven se consideraba peligrosa. Por lo tanto, concluyó que la toma de muestras era justificada y resultaba proporcional a los fines preventivos de la ley.

DECISIÓN

El Comité de Derechos Humanos consideró que Países Bajos era responsable por la violación arbitraria del derecho a la vida privada y a un recurso efectivo (artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Régimen penal juvenil. Interés superior del niño. Derecho a la vida privada y familiar. Derecho a la privacidad. ADN. Recursos. Recursos judiciales.

“El Comité considera que la recolección de material genético con el propósito de analizarlo y resguardarlo en una base de datos para ser utilizado en el futuro para investigaciones criminales es suficientemente intrusiva para constituir una afectación a la privacidad del peticionario” (cfr. párr. 7.3).

“El Comité recalca que incluso las afectaciones a derechos estipuladas por ley deben estar en armonía con los preceptos, objetivos y finalidades del Pacto, y ser razonables para el caso en concreto. [S]i bien la protección de la privacidad en una sociedad es relativa, las autoridades públicas competentes sólo deberían poder obtener información sobre la vida privada de una persona si resultara esencial para el interés público. Incluso cuando la afectación tenga lugar conforme al Pacto, la legislación debe contener específicamente y en detalle bajo qué circunstancias precisas se encuentra permitida, y la decisión que autorice dicha injerencia debe ser tomada únicamente por una autoridad competente por ley teniendo en cuenta las circunstancias puntuales del caso” (cfr. párr. 7.5).

“El Comité observa que la Ley de Análisis de ADN (Personas Condenadas) permite que las órdenes de recolección de material genético se dicten de forma automática para aquellas personas condenadas a prisión, a detención juvenil, o a una sanción alternativa de servicio comunitario de 40 horas o más. El Comité también observa que, si bien existen excepciones a la recolección de

material genético en virtud del artículo 2 (1) (a) y (b) de la ley, estas son interpretadas de forma restrictiva y no incluyen, por ejemplo, la consideración de la edad del infractor” (cfr. párr. 7.7).

“En las circunstancias del presente caso, el Comité considera que los recursos disponibles contra la decisión de recolectar el material genético no fueron efectivos en tanto la decisión del tribunal de rechazar la impugnación oportunamente interpuesta contra el procesamiento del material genético no podía ser apelada” (cfr. párr. 7.8).

“Aunque el Estado considere que la falta de distinción entre jóvenes y adultos en la ley no es necesaria de acuerdo a sus fines preventivos e investigativos, el Comité señala que los niños se diferencian de los adultos en su desarrollo tanto físico como psicológico, y en sus necesidades emocionales y educativas. Como se establece, por ejemplo, en los artículos 24 y 14 (4) del Pacto, los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas especiales de protección en favor de los niños. En particular, en todas las decisiones adoptadas en el contexto de la administración de justicia juvenil, el interés superior del niño debe ser considerado de forma primordial. Se debe prestar especial atención a la necesidad de proteger la privacidad de los niños en juicios penales. Como explica el peticionario, su edad no fue debidamente considerada por las autoridades nacionales ya que la ley no consideraba su corta edad como circunstancia especial” (cfr. párr. 7.10).

“En consecuencia, el Comité considera que, si bien la injerencia en la vida privada del autor era lícita según el derecho interno, no fue proporcional al objetivo legítimo de prevención e investigación de delitos graves, teniendo en cuenta su corta edad al momento de los hechos y el excesivo período de almacenamiento de su perfil de ADN, comparado a la gravedad de los delitos cometidos. Por lo tanto, el Comité concluye que dicha injerencia fue arbitraria y contraviene el artículo 17 del Pacto” (cfr. párr. 7.11).

Opinión individual y concurrente del miembro del Comité Hernán Quezada Cabrera.

“Estoy plenamente de acuerdo con la conclusión del Comité de que los hechos presentados en este caso revelan una violación por el Estado parte de los derechos del autor en virtud del artículo 17 del Pacto, debido a la injerencia en su privacidad que no fue proporcional al objetivo legítimo de prevenir e investigar delitos graves, teniendo en cuenta la corta edad del autor en el momento de incurrir en conductas delictivas y el período excesivo de conservación de su perfil de ADN” (cfr. párr. 1 del voto concurrente).

“Sin embargo, la mera afirmación de que las alegaciones formuladas en virtud del artículo 14 (4) están ‘cubiertas’ por la constatación de una violación del artículo 17 podría entenderse como fundamento de la decisión, pero no es suficiente para explicarla plenamente. Es esa falta de justificación exhaustiva la que me ha llevado a redactar esta opinión individual, en particular dada la importancia del artículo 14 (4) del Pacto, que establece que, en el caso de personas menores de edad, el procedimiento deberá tener en cuenta su edad. El Comité aborda específicamente esta cuestión en el párrafo 7.10 de su Observación, haciendo hincapié en que los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que el interés superior del niño sea una consideración primordial en las decisiones adoptadas en el marco de la administración de justicia juvenil. Sin embargo, este razonamiento no conduce a ninguna conclusión particular respecto del artículo 14 (4) del Pacto, y simplemente no se examina si se ha infringido” (cfr. párrs. 2 y 4).

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. “NK V. PAÍSES BAJOS”. 10/1/2018.

HECHOS

En 2009, una adolescente de quince años había sido declarada responsable por un hecho de violencia pública y robo en asociación con otras personas, y condenada a treinta y seis horas de tareas comunitarias. En ese contexto, el representante del Ministerio Público Fiscal emitió una orden para recolectar material biológico de la joven a fin de ser incluido en una base de infractores. Esa orden fue fundada en la Ley de Análisis de ADN. Si bien la joven imputada objetó la medida, la muestra fue recolectada. En consecuencia, se interpuso un recurso contra la medida. Entre sus argumentos, sostuvo que la recolección de su material genético vulneraba sus derechos a la vida privada, interés superior y protección especial. Asimismo, sostuvo que el caso se trataba de un delito leve y que podía entrar en la excepción prevista en la misma ley según la cual, por la naturaleza y escasa gravedad del delito, la toma de muestras podía suspenderse si la conservación del ADN del infractor no revistiera importancia para la prevención, detección o enjuiciamiento de los delitos cometidos por esa persona. En este sentido, afirmó que las órdenes de extracción de muestras eran expedidas automáticamente por la fiscalía sin un análisis del caso en concreto. El tribunal de apelación rechazó la impugnación. Para decidir de esa manera, afirmó que la ley no obligaba al fiscal a expresar el razonamiento según el cual la excepción no aplicaba al caso.

DECISIÓN

El Comité de Derechos Humanos consideró que Países Bajos era responsable por la violación arbitraria del derecho a la vida privada y a un recurso efectivo (artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

ARGUMENTOS

1. Derecho a la vida privada y familiar. Derecho a la privacidad. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. ADN. Régimen penal juvenil.

“El Comité considera que la toma de material de ADN a los efectos de analizar y almacenar el material obtenido en una base de datos que podría utilizarse posteriormente para fines de investigación penal es suficientemente intrusiva como para constituir ‘injerencia’ en la vida privada de la autora con arreglo al artículo 17 del Pacto [ver TEDH, S. y Marper v. Reino Unido, sentencia de 4 de diciembre de 2008, párrs. 72 y 73]. Incluso aunque, como señala el Estado parte, el perfil de ADN de la autora fuese destruido posteriormente como consecuencia de la nueva condena en apelación, el Comité considera que la injerencia en la vida privada de la autora ya se había producido” (párr. 9.3).

“El Comité recuerda que incluso las injerencias previstas en la ley deben estar en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y han de ser razonables en las circunstancias particulares [Véase la observación general núm. 16 del Comité, párr. 4. Véase también S. y Marper, párr. 107]. El concepto de arbitrariedad incluye elementos de falta de idoneidad, injusticia, falta de previsibilidad y de las debidas garantías procesales [hay nota], así como consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad [hay nota]. Si bien aunque, en sociedad, la protección de la vida privada es necesariamente relativa, las autoridades públicas competentes solo deben poder obtener información referente a la vida privada de las personas si esa información es esencial en interés de la sociedad en el sentido que tiene con arreglo al Pacto [hay nota]. Incluso con respecto a las injerencias que son conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en

que podrán autorizarse esas injerencias. La decisión de recurrir a esa injerencia autorizada competirá solo a la autoridad designada por la ley, que la adoptará tras examinar cada caso en particular [hay nota]" (párr. 9.5).

"Aunque el Estado parte ha proporcionado explicaciones sobre el contenido y la aplicación general de la Ley de Pruebas de ADN, no ha indicado los motivos por los que era necesario, en función del objetivo legítimo indicado por el Estado parte, someter a la autora a una prueba obligatoria de ADN, teniendo en cuenta su participación en actos delictivos y la naturaleza de estos [...]. El Comité toma nota de la postura del Estado parte de que la toma de una muestra de tejido supone una injerencia mínima en la vida privada de la persona porque la muestra de tejido y el perfil de ADN se codifican y almacenan de forma anónima. No obstante, el Comité toma nota también de que la muestra de tejido y el perfil se conservan durante 30 años en caso de delitos graves y 20 años en caso de delitos menos graves" (párrs. 9.6 y 9.9).

"Por último, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la Ley no distingue entre niños y adultos, ya que no hay ninguna razón para hacer una distinción jurídica entre ellos a los efectos de prevenir, investigar y enjuiciar los delitos y que la Ley no es contraria al interés superior del niño. Sin embargo, el Comité considera que los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas [hay nota]. Como se dispone, entre otros, en los artículos 24 y 14, párrafo 4, del Pacto, los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas especiales de protección [hay nota]. En particular, en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial [hay nota]. Se debe prestar especial atención a la necesidad de proteger la vida privada de los niños en los procesos penales [hay nota]. Como explicó la autora, su edad nunca se tuvo en cuenta, ni siquiera durante todo el proceso de toma de muestras de tejido, cuando no fue informada de la posibilidad de oponerse a que le tomase la muestra un agente de policía, ni fue informada de la posibilidad de estar acompañada por su representante legal" (párr. 9.10).

2. Niños, niñas y adolescentes. Régimen penal juvenil. Recursos.

"El Comité toma nota también de que la Ley no prevé un recurso contra la toma de una muestra de tejido sino solo contra la determinación y el procesamiento del perfil de ADN de la persona. El Estado parte alega que la persona puede solicitar un mandamiento de derecho civil para oponerse a la toma de una muestra de tejido alegando que, al obtener una muestra para la prueba de ADN, el Estado está cometiendo un acto ilícito. Sin embargo, el Estado parte no ha demostrado que un recurso de ese tipo sea eficaz, teniendo en cuenta, en particular, que la toma de una muestra de tejido es 'lícita' en el derecho interno. El Comité toma nota también de que no hay ningún recurso contra una decisión judicial por la que se desestime la impugnación del procesamiento del perfil de ADN de la persona" (párr. 9.8).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “VAN DER VELDEN V. PAISES BAJOS”. 7/12/2006.

HECHOS

En 2003, un hombre había sido condenado como autor de cinco robos bancarios y cuatro robos de automóviles a la pena de seis años de prisión. En ese entonces, se decidió su internación en una clínica psiquiátrica penitenciaria. Esa decisión se basó en dos informes médicos que indicaban que el sujeto tenía un alto riesgo de reincidir. En 2005, Países Bajos sancionó la Ley de Pruebas de ADN (personas condenadas), cuyo artículo 2.1. habilitaba la extracción de material genético a quienes hayan sido condenados a una pena de prisión de al menos cuatro años. Por su parte, el artículo 8.1 permitía la aplicación de esta medida a quienes tuvieran una medida privativa de la libertad vigente al momento de su sanción. En ese marco, el fiscal interviniente ordenó la extracción de material genético. Contra esa decisión, el hombre presentó un recurso. Entre sus argumentos, sostuvo que su perfil de ADN nunca había sido relevante en la investigación en su contra, por lo que no resultaba útil para la prevención, detección, enjuiciamiento y resolución de los delitos que pudiera haber cometido. Asimismo, afirmó que la extracción y conservación de su perfil de ADN equivalía a la imposición de una pena adicional posterior a su condena e impuesta por una ley que no se encontraba vigente al momento de los hechos por los que fue juzgado. En ese sentido, alegó la violación de los artículos 7 (afectación a la vida privada) y 14 (discriminación) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal de apelaciones rechazó la objeción.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró inadmisibile la solicitud del peticionario por resultar inaplicables al caso los artículos 7, 8 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

ARGUMENTOS

1. ADN. Sentencia condenatoria. Pena.

“El Tribunal observa que el peticionario no indicó en qué grado la medida tiene un carácter o propósito ‘punitivo’ en virtud del artículo 7, más allá de que fue impuesta tras una condena penal. En este contexto, señala que el objetivo de la Ley es ‘la prevención, detección, enjuiciamiento y enjuiciamiento de delitos penales’, es decir, delitos penales que la persona condenada haya cometido previamente o pueda cometer en el futuro, y no el delito penal específico por el que fue condenada. Teniendo en cuenta el objetivo declarado de la Ley y también la naturaleza de sus requisitos, el Tribunal considera que el propósito de la medida en cuestión es ayudar a resolver delitos, incluyendo llevar a sus autores ante la justicia, ya que, con la ayuda de la base de datos, la policía puede identificar a los autores de delitos más rápidamente, y contribuir a una menor tasa de reincidencia, ya que el hecho de que una persona sepa que su perfil de ADN está incluido en una base de datos nacional puede disuadirla de cometer nuevos delitos. El Tribunal considera que, vista desde esta perspectiva, la Ley simplemente utiliza la condena del peticionario como criterio para identificarlo como una persona que ha demostrado ser capaz de cometer un delito de cierta gravedad, en lugar de que la medida en cuestión deba interpretarse como una medida destinada a infligirle un castigo en relación con los delitos específicos por los que ha sido condenado”.

“En cuanto a los procedimientos relacionados con la imposición y ejecución de la orden, el Tribunal observa que fue impuesta por un fiscal, es decir, un funcionario del sistema de justicia

penal. No obstante, la orden se impuso de pleno derecho, sin procedimiento adicional, tras la condena por un delito con una pena máxima legal de prisión de al menos cuatro años. Más allá de la obligación de proporcionar material celular, no se requirieron otros procedimientos para la ejecución de la orden por parte del peticionario. Cabe señalar que, en caso de incumplimiento de la orden, la ley prevé la detención de la persona en cuestión y su privación de libertad por un período limitado para establecer su identidad y obtener material celular. Por lo tanto, no cabe plantearse la cuestión de la pena original, impuesta en el momento de la condena, que hizo que la persona condenada estuviera sujeta a la prueba de ADN conforme a la ley”.

“En general, el Tribunal considera que, teniendo en cuenta la forma en que la medida impuesta opera completamente al margen de los procedimientos ordinarios de imposición de penas, y el hecho de que no requiere más que una muestra de saliva del solicitante, no resulta válido afirmar que su aplicación al caso constituya una ‘pena’ en el sentido del artículo 7 del Convenio” (cfr. punto 1).

2. Sentencia condenatoria. Derecho a la intimidad. ADN.

“El Tribunal debe considerar en primer lugar si la medida impugnada supuso una injerencia en los derechos protegidos por el artículo 8, ya que, de no ser así, no es necesaria una justificación de la medida. En lo que respecta a la toma de una muestra de saliva para obtener material celular del peticionario, el Tribunal acepta que esto constituyó una intromisión en su vida privada. En cuanto a la retención del material celular y el perfil de ADN resultante, el Tribunal observa que la anterior Comisión sostuvo que las huellas dactilares no contenían valoraciones subjetivas que pudieran ser refutadas y concluyó que la retención de dicho material no constituía una injerencia en la vida privada (véase *Kinnunen c. Finlandia*, n.º 24950/94, decisión de la Comisión de 15 de mayo de 1996, no publicada). Si bien un razonamiento similar podría aplicarse actualmente también a la retención de material celular y perfiles de ADN, el Tribunal considera, no obstante, que, dado el uso que podría darse en el futuro al material celular en particular, la retención sistemática de dicho material va más allá del ámbito de los rasgos de identificación neutrales, como las huellas dactilares, y es suficientemente intrusiva como para constituir una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada consagrado en el artículo 8.1 del Convenio”.

“Es cierto que, cuando el solicitante cometió los delitos por los que fue condenado, la Ley de Pruebas de ADN (Personas Condenadas) aún no había entrado en vigor. Sin embargo, no hay indicios de que las disposiciones penales vigentes en ese momento no fueran suficientemente claras para que el peticionario supiera que los actos que cometía constituían delitos y para que pudiera regular su conducta. Para cuando se produjo la injerencia en el derecho del peticionario al respeto de su vida privada, la ley ya había entrado en vigor, y la medida en cuestión estaba claramente definida en dicha ley. Por consiguiente, el Tribunal considera que la medida impugnada se ajustaba a derecho”.

“El Tribunal acepta que la recopilación y conservación de un perfil de ADN responde a los objetivos legítimos de la prevención del delito y la protección de los derechos y libertades de los demás. Esto no se ve alterado por el hecho de que el ADN no desempeñe ningún papel en la investigación y el enjuiciamiento de los delitos cometidos por el peticionario. El Tribunal no considera irrazonable que se imponga la obligación de someterse a pruebas de ADN a todas las personas condenadas por delitos de cierta gravedad”.

“Finalmente, el Tribunal considera que las medidas son ‘necesarias en una sociedad democrática’. En este sentido, destaca, en primer lugar, la innegable contribución que los registros de ADN han aportado a la aplicación de la ley en los últimos años. En segundo lugar, cabe señalar que, si bien la injerencia en cuestión fue relativamente leve, el peticionario también puede beneficiarse de la

inclusión de su perfil de ADN en la base de datos nacional, ya que esto podría permitirle ser rápidamente excluido de la lista de personas sospechosas de delitos en cuya investigación se ha encontrado material genético” (cfr. punto 2).

3. Igualdad. No discriminación. Actos discriminatorios.

“El Tribunal reitera que, a los efectos del artículo 14, una diferencia de trato entre personas en situaciones análogas o sustancialmente similares es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin que se pretende alcanzar. Además, los Estados partes gozan de un margen de apreciación para evaluar si las diferencias en situaciones similares justifican un trato distinto y en qué medida (véase *Camp y Bourimi c. Países Bajos*, n.º 28369/95, § 37, TEDH 2000-X).

El Tribunal observa que no parece que el peticionario haya recibido un trato diferente al de otras personas condenadas por un delito que conlleva una pena máxima de prisión legal de al menos cuatro años y privadas de su libertad en relación con dicha condena en el momento en que la ley entró en vigor” (cfr. punto 3).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. "S Y MARPER V. REINO UNIDO". 4/12/2008.

HECHOS

Un niño de once años había sido detenido en Reino Unido por la supuesta comisión de un delito. Luego de la investigación, fue absuelto. Por otro lado, un hombre había sido denunciado por acosar a su pareja. Tiempo después, se reconciliaron y la causa fue archivada. En ambos procedimientos, la policía había tomado las huellas dactilares y muestras de ADN de los sospechados y las almacenó en su base de datos. Atento a lo resuelto en sus respectivas causas, los involucrados solicitaron la destrucción de la información personal. Entre sus argumentos, sostuvieron que las muestras vulneraban su derecho al respeto a la vida privada. En particular, destacaron que los registros de los datos genéticos del joven le provocaron estigmas sociales y daños psicológicos. Sin embargo, la fuerza de seguridad denegó la solicitud en base al artículo 64 de la Ley de Policía y Prueba Criminal (PACE). Al respecto, indicaron que la norma los autorizaba a conservar por plazo indefinido los datos biométricos tomados durante una investigación penal por motivos de seguridad.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que Reino Unido era responsable por la violación del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

ARGUMENTOS

1. Derecho a la vida privada y familiar. Derecho a la privacidad. Datos biométricos. ADN. Niños, niñas y adolescentes. Protección de datos personales.

"La preocupación de un individuo por el futuro uso de su información privada en poder de las autoridades es legítima y pertinente para determinar si se ha producido una injerencia. De hecho, teniendo en cuenta el rápido ritmo de los avances en genética y tecnología de la información, el Tribunal no puede descartar la posibilidad de que en el futuro los intereses de la vida privada vinculados a la información genética se vean afectados negativamente de un nuevo modo o de una manera que hoy no se puede prever con precisión" (cfr. párr. 71).

"Las preocupaciones legítimas sobre el futuro uso del material genético no son, sin embargo, el único elemento a tener en cuenta para la resolución de la presente cuestión. Junto a la naturaleza altamente personal de las muestras genéticas, el Tribunal observa que contienen información altamente sensible sobre una persona, que incluye información sobre su salud. Asimismo, las muestras contienen un código genético único de gran relevancia tanto para la persona como para sus familiares. Dada la naturaleza y la cantidad de información personal que contienen las muestras genéticas, su retención, en sí misma, debe considerarse una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada de las personas afectadas. El hecho de que las autoridades extraigan o utilicen sólo una parte limitada de esta información mediante el análisis de ADN y que no se produzca ningún perjuicio inmediato en un caso concreto no altera esta conclusión" (cfr. párr 72 y 73).

"Los perfiles de ADN contienen una cantidad limitada de información personal extraída de muestras celulares en formato codificado. El Gobierno alegó que un perfil de ADN no es más que una secuencia de números o un código de barras que contiene información de carácter puramente objetivo e irrefutable, y que la identificación de una persona solo se produce al

coincidir con otro perfil en la base de datos. Asimismo, alegó que, al estar codificados, se requiere tecnología informática para interpretar la información y que solo un número limitado de personas podría interpretar los datos en cuestión. Sin perjuicio de que la información contenida en los perfiles puede considerarse objetiva e irrefutable, su procesamiento mediante medios automatizados permite a las autoridades ir mucho más allá de la identificación neutral. El Gobierno reconoció que los perfiles de ADN podían utilizarse, y de hecho se habían utilizado en algunos casos, para la búsqueda de parentesco con el fin de identificar una posible relación genética entre individuos. Asimismo, destacó la naturaleza altamente sensible de dicha búsqueda y la necesidad de controles muy estrictos al respecto. En opinión del Tribunal, la capacidad de identificar relaciones genéticas entre individuos en base a los perfiles de ADN es suficiente para concluir que su conservación vulnera el derecho a la vida privada de las personas afectadas” (cfr. párrs. 74 y 75).

“La posibilidad que ofrecen los perfiles de ADN para inferir el origen étnico hace que su conservación sea aún más delicada y susceptible de afectar el derecho a la vida privada. Esta conclusión es coherente con el principio establecido en el Convenio de Protección de Datos y reflejado en la Ley de Protección de Datos, que incluye los datos personales que revelan el origen étnico entre las categorías especiales de datos sensibles que requieren un mayor nivel de protección. El Tribunal concluye que la conservación de muestras celulares y perfiles de ADN revela una injerencia en el derecho de los peticionarios al respeto de su vida privada, en el sentido del artículo 8.1 del Convenio” (cfr. párrs. 76 y 77).

“[L]as huellas dactilares de los peticionarios se tomaron inicialmente en el marco de un procedimiento penal y posteriormente se registraron en una base de datos nacional con el fin de conservarlas permanentemente y procesarlas periódicamente mediante medios automatizados para la identificación criminal. Se acepta, a este respecto, que debido a la información que contienen, la conservación de muestras celulares y perfiles de ADN tiene un impacto más significativo en la vida privada que la conservación de huellas dactilares” (cfr. párr. 86).

“[E]l artículo 64 de la PACE dispone que las huellas dactilares o muestras tomadas de una persona en relación con la investigación de un delito podrán conservarse una vez que hayan cumplido los fines para los que fueron tomadas. El Tribunal coincide con el Gobierno en que la conservación de las huellas dactilares y los registros de ADN de los peticionarios tenía una base clara en el derecho interno. Asimismo, existen pruebas claras de que estos registros se conservan en la práctica, salvo en circunstancias excepcionales. El hecho de que los jefes de policía tengan potestad para destruirlos en tales casos excepcionales no invalida la seguridad jurídica desde la perspectiva del Convenio. En cuanto a las condiciones y disposiciones relativas al almacenamiento y uso de esta información personal, el artículo 64 es mucho menos preciso. Dispone que las muestras y huellas dactilares conservadas no podrán ser utilizadas por ninguna persona, salvo para fines relacionados con la prevención o detección de delitos, la investigación de un delito o la tramitación de un proceso penal.

El Tribunal coincide con los peticionarios en que, al menos el primero de estos fines, está formulado en términos bastante generales y puede dar lugar a una interpretación extensa. Es necesario contar con normas claras y detalladas que regulen el alcance y la aplicación de las medidas, así como con garantías mínimas relativas, entre otras cosas, a la duración y el almacenamiento, uso, acceso de terceros, procedimientos para preservar la integridad y confidencialidad de los datos y procedimientos para su destrucción, proporcionando así garantías suficientes contra el riesgo de abuso y arbitrariedad” (cfr. párrs. 97-99).

2. Derecho a la vida privada y familiar. Derecho a la privacidad. Protección de datos personales. Datos biométricos. ADN.

“La protección de datos personales es fundamental para que una persona disfrute de su derecho al respeto de su vida privada y familiar, garantizado por el artículo 8 del Convenio. La legislación nacional debe establecer las salvaguardas adecuadas para impedir cualquier uso de datos personales que pueda ser incompatible con las garantías de este artículo. La necesidad de dichas salvaguardas es aún mayor cuando se trata de la protección de datos personales sometidos a tratamiento automatizado, especialmente cuando estos datos se utilizan con fines policiales. La legislación nacional debe garantizar, en particular, que dichos datos sean pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se almacenan; y conservados de forma que permitan la identificación de los interesados durante el tiempo estrictamente necesario para la finalidad para la que se almacenan dichos datos. La legislación nacional también debe ofrecer garantías adecuadas orientadas a que los datos personales conservados estén protegidos eficazmente contra el uso indebido y el abuso (véase, en particular, el artículo 7 del Convenio sobre la Protección de Datos) especialmente en lo que respecta a la protección de categorías especiales de datos más sensibles (véase el artículo 6 del Convenio sobre la Protección de Datos) y, en particular, de la información de ADN, que contiene la composición genética de la persona, de gran importancia tanto para el interesado como para su familia. El carácter intrínsecamente privado de esta información exige que el Tribunal examine con detenimiento cualquier medida estatal que autorice su retención y uso por parte de las autoridades sin el consentimiento de la persona interesada (cfr. párrs. 103 y 104).

“El Tribunal observa que la protección que ofrece el artículo 8 del Convenio se vería inaceptablemente debilitada si se permitiera el uso de técnicas científicas modernas en el sistema de justicia penal a cualquier precio y sin sopesar cuidadosamente los beneficios potenciales del uso extensivo de dichas técnicas frente a los importantes intereses de la vida privada. En opinión del Tribunal, el sólido consenso existente entre los Estados Parte a este respecto reviste considerable importancia y reduce el margen de apreciación del Estado demandado a la hora de evaluar los límites permisibles de la injerencia en la vida privada en este ámbito. El Tribunal considera que todo Estado que aspire a desempeñar un papel pionero en el desarrollo de nuevas tecnologías tiene una responsabilidad especial de lograr el equilibrio adecuado en este sentido” (cfr. párr. 113).

“El Tribunal reconoce que el grado de injerencia en el derecho a la vida privada de los peticionarios puede variar según las tres categorías de datos personales conservados. La conservación de muestras genéticas resulta particularmente intrusiva, dada la gran cantidad de información genética y sanitaria que contienen. Sin embargo, un régimen de conservación tan indiscriminado e indefinido como el que nos ocupa exige un análisis minucioso, independientemente de estas diferencias. El Tribunal reitera que la mera conservación y el almacenamiento de datos personales por parte de las autoridades públicas – independientemente de cómo se hayan obtenido– deben considerarse como una injerencia directa en el ámbito de la vida privada del individuo afectado, con independencia de si posteriormente se hace uso de dichos datos” (cfr. párrs. 120-121)

“Resulta particularmente preocupante el riesgo de estigmatización, derivado del hecho de que las personas en la situación de los peticionarios, que no han sido condenados por ningún delito y tienen derecho a la presunción de inocencia, reciben el mismo trato que las personas condenadas. Se debe tener presente que el derecho de toda persona, en virtud del Convenio, a la presunción de inocencia incluye la regla general de que no se puede expresar ninguna sospecha sobre la inocencia de un acusado tras su absolución (véase *Rushiti c. Austria*, n.º 28389/95, § 31). Si bien es cierto que la conservación de los datos privados de los peticionarios no puede equipararse a la expresión de sospechas, su percepción de que no se les trata como inocentes se ve acentuada por el hecho de que sus datos se conservan indefinidamente, al igual que los de las

personas condenadas, mientras que los datos de quienes nunca han sido sospechosos de un delito deben ser destruidos” (cfr. párr. 122).

“[L]as huellas dactilares y muestras de personas no condenadas pueden resultar especialmente perjudiciales en el caso de menores como el primer peticionario, dada su situación especial y la importancia de su desarrollo e integración en la sociedad. La Corte considera que debe prestarse especial atención a la protección de las personas menores de edad frente a cualquier perjuicio que pueda derivarse de la retención por parte de las autoridades de sus datos privados tras ser absueltos de un delito. El carácter general e indiscriminado de las facultades de retención de huellas dactilares, muestras celulares y perfiles de ADN de personas sospechosas de cometer delitos, pero no condenadas –tal como se aplica en el caso de los peticionarios– no logra un equilibrio justo entre los intereses públicos y privados contrapuestos, y el Estado demandado ha excedido cualquier margen de apreciación aceptable a este respecto. Por consiguiente, la retención en cuestión constituye una injerencia desproporcionada en el derecho de los peticionarios al respeto de su vida privada y no puede considerarse necesaria en una sociedad democrática” (cfr. párrs 124 y 125).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “W V. PAISES BAJOS”. 20/1/2009.

HECHOS

En 2007, un adolescente de quince años había sido declarado responsable por un hecho de lesiones y condenado a una pena de detención juvenil que fue suspendida, 30 horas de servicio comunitario y 20 horas de formación educativa. En ese contexto, el representante del Ministerio Público Fiscal emitió una orden para recolectar material biológico del joven a fin de ser incluido en una base de infractores. Contra la decisión de procesar y conservar su ADN en un registro público, el adolescente interpuso un recurso. Entre sus argumentos, sostuvo que la recolección de su material genético vulneraba sus derechos a la vida privada, interés superior y protección especial. Asimismo, afirmó que el fiscal no ponderó adecuadamente los intereses en juego. En particular, argumentó que no se tuvo en cuenta su corta edad, que el hecho consistió únicamente en un golpe de puño y que tenía un buen rendimiento escolar y no presentaba riesgo de reincidencia. El tribunal de apelación rechazó la impugnación.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró inadmisibile la solicitud del peticionario por resultar inaplicables al caso los artículos 6 (en relación al artículo 13), 8 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

ARGUMENTOS

1. Derecho a la vida privada y familiar. Derecho a la intimidad. Derecho a la privacidad. ADN. Principio de proporcionalidad. Niños, niñas y adolescentes. Sentencia condenatoria.

“El Tribunal ha dictaminado anteriormente que tanto la obtención de material genético mediante la toma de una muestra de saliva como su retención, así como la determinación de un perfil de ADN, constituyen una injerencia en el derecho a la vida privada (véase *Van der Velden c. Países Bajos* (dec.), n.º 29514/05, 7 de diciembre de 2006). Dicha injerencia constituirá una violación del artículo 8 del Convenio a menos que pueda justificarse en virtud del párrafo 2 por ser ‘conforme a la ley’, por perseguir uno o más de los fines legítimos enumerados en él, y por ser ‘necesario en una sociedad democrática’ para lograr el fin o los fines en cuestión”.

“En lo que respecta al objetivo legítimo que persigue la medida impugnada, el Tribunal no percibe motivo alguno para llegar a una conclusión diferente en el presente caso a la que llegó en casos anteriores (véanse, entre otros, *Van der Velden* (citado anteriormente) y *S. y Marper contra Reino Unido* [GC], n.º 30562/04 y 30566/04, 4 de diciembre de 2008, § 100), en los que consideró que la recopilación y conservación de un perfil de ADN servía a los objetivos legítimos de prevención del delito y protección de los derechos y libertades de los demás.

Además, el Tribunal considera que medidas como la impugnada pueden considerarse ‘necesarias en una sociedad democrática’. En su sentencia *Van der Velden*, el Tribunal ya señaló la importante contribución que los registros de ADN han aportado a la aplicación de la ley en los últimos años y observó que si bien la injerencia en cuestión era relativamente leve, el peticionario también podría beneficiarse de la inclusión de su perfil de ADN en la base de datos nacional, ya que esto permitiría descartarlo rápidamente como posible sospechoso de un delito concreto en cuya investigación se había encontrado material genético. El Tribunal considera que estas apreciaciones son igualmente aplicables al presente caso, en el que la persona cuyo perfil de ADN se va a recopilar y almacenar en la base de datos es menor de edad”.

“Teniendo en cuenta, además, que el material de ADN se almacena de forma anónima y codificada, y que el peticionario solo tendrá acceso a su registro de ADN almacenado si ha cometido previamente otro delito o lo comete en el futuro, el Tribunal no ve motivo alguno para apartarse de sus conclusiones en el caso Van der Velden por el mero hecho de que el solicitante sea menor de edad”.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “PERUZZO Y MARTENS V. ALEMANIA”. 4/6/2013.

HECHOS

Una persona había sido condenada por varios delitos vinculados a estupefacientes en Suiza y Alemania. En la última causa, le impusieron una pena privativa de la libertad. Durante su detención, el Tribunal de Distrito de Friburgo ordenó la extracción de muestras de ADN. En la resolución, indicó que utilizarían la información para determinar su perfil genético y que luego sería destruida. Además, fundó la medida en el artículo 81.g del Código de Procedimiento Penal alemán que autorizaba la obtención de muestras biológicas cuando se habían cometido delitos de gravedad considerable o por la comisión reiterada de ilícitos, y existieren indicios de nuevos procesos penales en su contra. Sin embargo, la persona detenida impugnó la orden. No obstante, el tribunal de alzada confirmó la medida. Luego, interpuso un recurso de amparo, pero el Tribunal Constitucional Federal desestimó el recurso.

Por otro lado, una segunda persona resultó condenada por tribunales alemanes y austríacos a penas de diferente naturaleza. En ese contexto, el Tribunal de Distrito de Nuremberg ordenó la extracción de muestras de ADN. Su decisión se fundó en el mismo artículo del Código de Procedimiento Penal alemán y aplicó la regla de la reincidencia. Los resultados de la extracción debían conservarse en la base nacional gestionada bajo la Ley del Comisionado Federal de Policía Criminal. Si bien la orden fue apelada, el Tribunal Regional de Nuremberg la confirmó. Contra esa decisión, se interpuso un recurso de amparo. Sin embargo, el Tribunal Constitucional Federal rechazó el planteo.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró inadmisibles las peticiones. Para decidir de esa manera, sostuvo que la toma y conservación de los perfiles genéticos respetó el interés público de investigar delitos y el derecho a la vida privada.

ARGUMENTOS

1. Datos biométricos. ADN. Protección de datos personales. Política criminal. Reincidencia.

“La recopilación y conservación de perfiles de ADN persiguen los objetivos legítimos de prevención del delito y la protección de los derechos y libertades de los demás [ver S y Marper]. Si bien el Tribunal Constitucional Federal sostuvo que las medidas permitidas por el artículo 81.g del Código de Procedimiento Penal no tenían por objeto la prevención de futuros delitos, sí especificó que dichas medidas perseguían la finalidad de facilitar la investigación de futuros delitos. [L]as autoridades nacionales deben tener margen de apreciación al valorar si la injerencia es necesaria a este respecto. La amplitud de dicho margen varía y depende de diversos factores, entre ellos la naturaleza del derecho reconocido en el Convenio, su importancia para el individuo, la naturaleza de la injerencia y el objetivo que persigue. El margen tenderá a ser más estrecho cuando el derecho en juego sea crucial para el disfrute efectivo de los derechos íntimos o fundamentales del individuo [Ver Connors v. Reino Unido]. Cuando esté en juego un aspecto particularmente importante de la existencia o la identidad de un individuo, el margen permitido al Estado se verá restringido [Ver Evans V. Reino Unido]” (cfr. párrs. 40 y 41).

“El Tribunal ha señalado que el derecho interno debe establecer las garantías adecuadas para impedir cualquier uso de datos personales que pueda ser incompatible con las garantías del artículo 8 del Convenio. La necesidad de dichas garantías es aún mayor cuando se trata de la

protección de datos personales sometidos a tratamiento automatizado, especialmente cuando estos datos se utilizan con fines policiales. El derecho interno debe garantizar, en particular, que los datos sean pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se almacenan, y conservados de forma que permitan la identificación de los interesados durante el tiempo estrictamente necesario para la finalidad por la que se almacenan. La legislación nacional también debe ofrecer garantías adecuadas para que los datos personales conservados estén protegidos eficazmente contra el uso indebido y el abuso. Estas consideraciones son especialmente válidas en lo que respecta a la protección de categorías especiales de datos más sensibles y, en particular, de la información de ADN, que contiene la composición genética de la persona, de gran importancia tanto para el interesado como para su familia [ver S. y Marper]" (cfr. párr. 42).

"Cualquier material genético obtenido solo podrá utilizarse para establecer un perfil de ADN. La identidad de la persona de quien se ha obtenido la muestra de ADN no se revela a los expertos encargados de elaborar el perfil de ADN, quienes, además, tienen la obligación de adoptar las medidas adecuadas para evitar cualquier uso no autorizado del material celular analizado. El material celular debe destruirse sin demora una vez que ya no sea necesario para establecer el perfil de ADN. Solo los perfiles de ADN extraídos de dicho material celular pueden conservarse en la base de datos de la Oficina Federal de Policía Criminal. Además, si bien no existen plazos máximos legales para el almacenamiento de perfiles de ADN, la Fiscalía Federal está obligada a revisar periódicamente si el almacenamiento de los datos sigue siendo necesario para el cumplimiento de su función o si, por el contrario, deben eliminarse. El plazo fijado para tal fin no podrá exceder de diez años en el caso de adultos, teniendo en cuenta en cada caso la finalidad del almacenamiento de los datos, así como la naturaleza y gravedad de las circunstancias. Dado que los perfiles de ADN solo pueden obtenerse de personas condenadas por delitos de cierta gravedad, dicho plazo no es irrazonable" (cfr. párrs. 45 y 46).

"Los tribunales nacionales fundamentaron su conclusión en que los delitos cometidos por los respectivos solicitantes habían alcanzado el umbral de gravedad exigido por el artículo 81.g del Código de Procedimiento Penal en las circunstancias particulares de cada caso y aportaron razones pertinentes y suficientes para presumir que en el futuro se llevarían a cabo investigaciones penales contra ellos por delitos similares y que, en consecuencia, la toma de muestras de ADN y la conservación de los perfiles genéticos extraídos estaban justificadas y eran proporcionadas" (cfr. párr. 48).

"La normativa nacional sobre la toma y conservación de muestras de ADN de personas condenadas por delitos de cierta gravedad, aplicada en el caso de los presentes solicitantes, logra un equilibrio justo entre los intereses públicos y privados contrapuestos, y se encuentra dentro del margen de apreciación aceptable del Estado demandado. En consecuencia, las medidas ordenadas por las decisiones judiciales impugnadas constituyen una injerencia proporcionada en el derecho a la vida privada de los demandantes y pueden considerarse necesarias en una sociedad democrática" (cfr. párr. 49).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. "AYCAGUER V. FRANCIA". 22/9/2017.

HECHOS

En el marco de una manifestación agraria se produjeron enfrentamientos con la Gendarmería. Por esos hechos, una persona resultó condenada y optó por no impugnar la decisión a fin de calmar la situación. Luego, en base a un requerimiento de la fiscalía local, la policía le ordenó que facilitara una muestra de ADN. Ante su negativa, un tribunal penal le impuso una multa. La persona señaló que la toma de muestras para identificar su ADN y la duración de su almacenamiento implicaba una injerencia desproporcionada en su vida privada e impugnó la decisión. El tribunal de casación no hizo lugar a su recurso.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que el Francia era responsable por la violación al derecho al respeto a la vida privada (artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

ARGUMENTOS

1. Derecho a la vida privada y familiar. Derecho a la privacidad. Datos biométricos. ADN. Principio de proporcionalidad. Plazo razonable.

"El Tribunal reitera que el mero hecho de almacenar datos relativos a la vida privada de una persona constituye una injerencia en los términos del artículo 8 [ver 'Leander v. Suecia']. La utilización posterior de la información almacenada no afecta a tal conclusión [ver 'Amann v. Suiza']. En lo que respecta a los perfiles de ADN, estos contienen una cantidad considerable de datos personales únicos [ver 'S. y Marper']" (cfr. pár. 33).

"El Tribunal sabe que para proteger a su población debidamente, las autoridades nacionales pueden establecer de manera legítima bases de datos como medio eficaz para contribuir a sancionar y prevenir delitos determinados, incluidos los de mayor gravedad, como las ofensas sexuales. Sin embargo, no pueden implementarse como parte de un intento abusivo de maximizar la información almacenada y el período durante el que se conservan. De hecho, si no se respetan los objetivos legítimos asignados a tales mecanismos, sus ventajas se verían superadas por las graves afectaciones de los derechos y libertades que los Estados deben garantizar a las personas bajo su jurisdicción de acuerdo al Convenio" (cfr. párr. 34).

"En el presente caso, el Tribunal observa que el peticionario no había sido incluido en la base de datos debido a que se negó a la obtención de su perfil de ADN establecida por ley. No obstante, fue condenado sobre esa consideración. No se discute que la condena constituyó una injerencia en el derecho al respeto a la vida privada del peticionario, en el sentido del artículo 8, apartado 1, del Convenio. Ciertamente, un margen de apreciación es reconocido a las autoridades nacionales para evaluar la proporcionalidad de la medida. Su extensión varía y depende de diversos factores, como la naturaleza de las actividades restringidas y los objetivos perseguidos mediante las restricciones. Cuando está en juego un aspecto especialmente importante de la vida o la identidad de una persona, este margen suele ser más reducido" (cfr. párrs. 35 y 37).

"La protección de datos personales tiene un papel primordial en el ejercicio del derecho de toda persona al respeto de su vida privada establecido en el artículo 8 del Convenio Europeo. La legislación nacional debe establecer salvaguardas adecuadas para prevenir cualquier uso de datos

personales que pueda ser incompatible con las garantías del artículo. La necesidad de tales protecciones es aún mayor cuando se trata de la protección de datos personales sometidos a tratamiento automatizado, especialmente cuando se utilizan con fines policiales. La legislación nacional debe, en particular, garantizar que los datos sean pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se almacenan, y que se conserven de una manera que permita la identificación de los involucrados por un período no mayor al necesario para el propósito por el que se almacenan. La legislación nacional también debe incluir salvaguardas capaces de proteger con eficacia el uso indebido e ilícito de los datos personales registrados” (cfr. párr. 38).

“La normativa local establece un plazo de cuarenta años para el almacenamiento. Esto se considera, en la práctica, un almacenamiento indefinido o, al menos, una norma más que un límite máximo. En lo que respecta al procedimiento de supresión de los registros, no se discute que el acceso al procedimiento está reservado sólo a los sospechosos, y no a las personas condenadas. El Tribunal considera que también debe ofrecerse a las personas condenadas un medio práctico para solicitar la supresión de los datos registrados. Este recurso debería estar disponible a fin de garantizar que el período de almacenamiento de los datos sea proporcionado a la naturaleza de las infracciones y a los objetivos de las restricciones [ver ‘Perruzo y Martens v. Alemania’]” (cfr. párrs 43 y 44).

“El Tribunal considera que, debido a la duración y a la inexistencia de posibilidad de supresión, la normativa nacional sobre el almacenamiento de perfiles de ADN –a la que el peticionario se opuso negándose a la toma de muestras– no ofrece una protección suficiente. Por tanto, no establece un equilibrio justo entre los intereses públicos y privados en conflicto” (cfr. párr. 45).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “GAUGHRAN V. REINO UNIDO”. 13/6/2020.

HECHOS

Un hombre había sido sometido a un control de alcoholemia mientras conducía su vehículo. Ante un resultado positivo, fue trasladado a una comisaría. En el lugar, se le tomaron fotografías, muestras de ADN mediante un hisopado bucal y sus huellas dactilares. En base a la muestra tomada y a partir de la extracción digital de datos clave, se obtuvo su perfil de ADN. El hombre asumió su responsabilidad y resultó multado. Dos meses después, solicitó la destrucción de las muestras obtenidas. Si bien la muestra de ADN fue destruida, se mantuvo el registro de su perfil de ADN, las huellas dactilares y las fotografías. Luego de distintas impugnaciones en la justicia local, la Corte Suprema del Reino Unido –por mayoría– concluyó que la conservación indefinida de sus datos era proporcionada. En ese sentido, señaló que el caso “S y Marper v. Reino Unido” era aplicable a personas no condenadas. Asimismo, consideró que el nivel de interferencia en el derecho al respeto a la vida privada y familiar era bajo en tanto debía alcanzarse un equilibrio justo entre los intereses públicos y privados contrapuestos.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que el Reino Unido era responsable por la violación al derecho al respeto a la vida privada (artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

ARGUMENTOS

1. Derecho a la vida privada y familiar. Derecho a la privacidad. Principio de proporcionalidad. Plazo razonable. Protección de datos personales. ADN.

“El Tribunal toma en cuenta su jurisprudencia que sostuvo que los perfiles de ADN constituyen datos relativos a la ‘vida privada’ y su conservación supone una injerencia en el derecho al respeto a la vida privada del artículo 8, inciso 1, del Convenio [ver S y Marper v. Reino Unido]. El Tribunal también ha establecido con anterioridad que la conservación de las huellas dactilares constituye una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada, en el sentido del artículo 8, inciso 1, del Convenio. En consecuencia, la conservación del perfil de ADN y de las huellas dactilares del peticionario constituyó una injerencia en su vida privada” (cfr. párr. 63).

“En el presente caso, dado que la fotografía del peticionario fue tomada al momento de su detención y se conservará indefinidamente en una base de datos local para su uso por parte de la policía, y que la policía también puede aplicar técnicas de reconocimiento y mapeo facial sobre la fotografía, el Tribunal no tiene dudas de que la obtención y conservación de la fotografía del peticionario constituyen una injerencia en su derecho a la vida privada en base al artículo 8, inciso 1” (cfr. 70).

“El Tribunal ha sostenido que la conservación de las huellas dactilares y el registro del ADN del peticionario tenía una base clara en la normativa interna. De todas maneras, observó que la sección 64 era menos precisa respecto de sus condiciones y las disposiciones para el almacenamiento y uso de esta información personal [S Marper v. Reino Unido]. El Tribunal considera apropiado adoptar el mismo enfoque del caso citado. En ese sentido, la conservación de datos biométricos y fotografías persigue la finalidad legítima de detectar y, por consiguiente, prevenir delitos. Si bien la obtención de esta información tiene como objetivo inicial vincular a una persona concreta con el delito específico que se le acusa, su conservación persigue el

propósito más amplio de contribuir a la identificación de personas que puedan cometer delitos en el futuro” (cfr. párrs. 73 y 75).

“La capacidad de los perfiles de ADN para identificar relaciones genéticas entre personas resulta en sí misma suficiente para concluir que su conservación interfiere con el derecho a la vida privada de las personas involucradas. En el caso ‘S y Marper’ el Tribunal constató que el Reino Unido era el único Estado que conservaba de manera indefinida el ADN de personas no condenadas y concluyó que el firme consenso existente entre los Estados Parte revestía una importancia considerable y restringía el margen de apreciación del Estado demandado al momento de evaluar los límites admisibles de la injerencia en la vida privada. La situación no es exactamente la misma en el presente caso, ya que, aunque se tomara en cuenta la distinción entre la conservación vinculada al fallecimiento del titular de los datos y la conservación indefinida de los perfiles de ADN, existe un número reducido de Estados que aplican regímenes de conservación indefinida” (cfr. párrs. 81 y 82).

“El Tribunal no puede concluir que el margen de apreciación del Estado resulte más amplio para el presente caso. El Reino Unido es una de las pocas jurisdicciones del Consejo de Europa que permite la conservación indefinida de los perfiles de ADN, las huellas dactilares y las fotografías de personas condenadas. El Tribunal recuerda la importancia de examinar el cumplimiento de los principios del artículo 8 cuando las facultades conferidas al Estado son imprecisas, lo que genera un riesgo de arbitrariedad especialmente ante la creciente sofisticación de la tecnología disponible” (cfr. párrs 84 y 86).

“Existe un margen de apreciación más reducido para los Estados al momento de establecer los límites de conservación de los datos biométricos de las personas condenadas. De todas maneras, el Tribunal considera que la duración del periodo de conservación de datos biométricos no es necesariamente determinante para evaluar si un Estado ha excedido el margen de apreciación admisible al establecer el régimen. De esa manera, se destaca que la conservación de los datos no conlleva el mismo riesgo de estigmatización que en el caso ‘S y Marper’. También resulta importante la medida en que el régimen tiene en cuenta la gravedad de la infracción y la necesidad de conservar los datos, así como las garantías disponibles” (cfr. párr. 88).

“El Tribunal observa que el Estado sostuvo que cuanto mayor es la cantidad de datos conservados, más delitos se previenen, aportando diversos estudios de caso para respaldar dicha afirmación general. Sobre este aspecto, el Tribunal considera que aceptar tal argumento en el contexto de un sistema de conservación indefinida equivaldría, en la práctica, a justificar el almacenamiento de información sobre toda la población y sus familiares fallecidos, lo que resultaría, sin duda, excesivo e impertinente. El Tribunal considera que la necesidad de preservar partes de la base de datos de ADN con fines de investigaciones históricas no difiere significativamente de los argumentos esgrimidos en torno a la conservación de datos biométricos y su utilidad para investigar otros tipos de casos sin resolver” (cfr. párrs 89 y 92).

“Investigar los casos sin resolver resulta de interés público, pero el tribunal ha destacado que la policía debe desempeñar sus deberes de una manera compatible con los derechos y las libertades de las demás personas. De hecho, sin respetar la proporcionalidad requerida con respecto a los fines legítimos atribuidos a tales mecanismos, sus ventajas se verían superadas por las graves vulneraciones de derechos y libertades que los Estados deben garantizar en virtud del Convenio a las personas bajo su jurisdicción” (cfr. párr. 94).

“La naturaleza indiscriminada de las facultades de conservación del perfil de ADN, las huellas dactilares y la fotografía del peticionario en su calidad de persona condenada por un delito, incluso cuando la condena resultó cancelada, sin atender a la gravedad del delito ni a la necesidad

de una conservación indefinida y ante la ausencia de cualquier posibilidad real de revisión, no logró establecer un justo equilibrio entre los intereses públicos y privados en conflicto. El Tribunal recuerda su conclusión de que el Estado disponía de un margen de apreciación ligeramente más amplio en lo relativo a la conservación de huellas dactilares y fotografías. No obstante, ese margen ampliado no es suficiente para concluir que la conservación de tales datos pudiera resultar proporcionada ante las circunstancias del caso, entre las que figuran la inexistencia de salvaguardas pertinentes y la ausencia de una revisión real. El Estado ha sobrepasado el margen de apreciación aceptable en este sentido; la conservación referida constituye una injerencia desproporcionada en el derecho del peticionario al respeto de su vida privada y no puede considerarse necesaria en una sociedad democrática (cfr. párrs. 96 y 97).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “TRAJKOVSKI Y CHIPOVSKI V. MACEDONIA DEL NORTE”. 13/6/2020.

HECHOS

En el marco de distintas investigaciones policiales, dos personas habían sido detenidas y trasladadas a una comisaría. En el lugar, se les tomaron muestras de ADN mediante un hisopado bucal. En sólo uno de los procesos se presentó el resultado de las muestras como prueba de cargo. Ambas personas fueron condenadas y cuestionaron la medida realizada por la policía. Sin embargo, las distintas instancias locales rechazaron la impugnación. Entre los argumentos tenidos en cuenta, se destacó que la normativa interna autorizaba la toma de muestras a cargo de la policía aún sin consentimiento, así como su conservación no indefinida hasta que se cumpla el objetivo por el que se obtuvo.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que Macedonia del Norte era responsable por la violación al derecho al respeto a la vida privada (artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

ARGUMENTOS

1. Derecho a la vida privada y familiar. Derecho a la privacidad. ADN. Principio de proporcionalidad. Plazo razonable. Protección de datos personales.

“En el presente caso, se tiene en cuenta que la extracción de muestras y el almacenamiento de material de ADN de los peticionarios tenían fundamento en el derecho interno. La policía se encontraba autorizada para recopilar y almacenar datos personales, incluido el ADN, a fin de establecer la identidad de una persona sospechosa de haber cometido un delito. La medida no requiere el consentimiento de la persona y los datos no se almacenarán durante más tiempo del necesario para cumplir los fines para los que fueron recopilados” (cfr. párr. 46).

“Las disposiciones relativas a la toma de muestras de ADN y al almacenamiento de perfiles estaban formuladas en términos generales y la normativa interna no especificaba el plazo de conservación del material de ADN para personas condenadas. El Tribunal observa que el marco normativo no era muy preciso. De todas maneras, las cuestiones relacionadas con las condiciones aplicables y las modalidades de almacenamiento del material están estrechamente relacionadas con la necesidad de la injerencia en una sociedad democrática” (cfr. párr. 47 y 48).

“La cuestión planteada en el presente caso gira en torno a la justificación de la conservación de los datos de ADN de los peticionarios, en calidad de personas condenadas, a la luz del artículo 8, inciso 2, del Convenio. El Tribunal señala que las muestras de ADN de los peticionarios y los perfiles de ADN obtenidos a partir las muestras se obtuvieron en el marco de procedimientos penales ante la sospecha de robo agravado. Si bien la condena del primer peticionario se basó en los resultados del análisis, el material de ADN obtenido del segundo peticionario no resultó indispensable para lograr su condena, dado que no se utilizó como prueba en su contra. Asimismo, el Tribunal observa que los perfiles de ADN de los peticionarios no se utilizaron en ningún otro proceso penal en su contra. Sin embargo, reitera que el mero almacenamiento de datos personales por parte de las autoridades públicas debe considerarse en base al impacto directo sobre el interés de la vida privada de la persona involucrada, más allá de su uso posterior o no” (cfr. párrs. 50 y 51).

“La legislación aplicable en el caso no establecía un plazo específico para la conservación de los datos de ADN de los peticionarios en su calidad de personas condenadas. De hecho, los perfiles de ADN debían registrarse en archivos correspondientes y ‘conservarse durante un determinado periodo de tiempo, pero no indefinidamente’. La afirmación de que dichos datos ‘pueden conservarse hasta que hayan cumplido la finalidad para la que fueron obtenidos’ da lugar a diversas interpretaciones. Además, si bien la policía está facultada para eliminar datos personales de los registros, la ley guarda silencio sobre las condiciones en que puede llevarse a cabo tal acción y el procedimiento a seguir. Aunque la ley contempla, en términos generales, la posibilidad de un control judicial junto a un control administrativo previo, no existe ninguna disposición que permita un examen específico sobre la necesidad de conservar los datos. Del mismo modo, no existe ninguna disposición que faculte a la persona interesada a solicitar la supresión de sus datos cuando su conservación ya no parezca necesaria de acuerdo a la naturaleza de la infracción, la edad de la persona involucrada, el tiempo transcurrido y la personalidad actual de esa persona” (cfr. párrs. 52 y 53).

“En conclusión, el Tribunal considera que el carácter indiscriminado de las facultades de retención de los perfiles de ADN de los peticionarios, en tanto personas condenadas por un delito, junto con la ausencia de garantías suficientes no logra un equilibrio justo entre los intereses públicos y privados contrapuestos. En ese sentido, la conservación cuestionada constituye una injerencia desproporcionada en el derecho de los peticionarios al respeto de su vida privada y no puede considerarse necesaria en una sociedad democrática” (cfr. párr. 54).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “DRAGAN PETROVIC V. SERBIA”. 14/8/2020.

HECHOS

Un anciano había fallecido como consecuencia de una golpiza. La policía recibió una denuncia por la supuesta participación de dos personas y, luego de dar intervención al juzgado de instrucción y a la fiscalía local, propuso allanar sus domicilios. El mismo día, pero a través de una presentación separada, la policía informó a la fiscalía que las dos personas habían participado del homicidio. En consecuencia, instó a la fiscalía a solicitar al juez de instrucción una orden para tomarles muestras de ADN a fin de compararlas con los rastros biológicos hallados en el lugar del hecho. El juez autorizó a la policía a obtener la muestra o, alternativamente y con presencia de un médico, una muestra de sangre por la fuerza en caso de que se resistiera. La decisión se basó en un artículo del Código Procesal Penal que habilitaba la extracción en caso de resultar médicamente necesaria a fin de establecer hechos de relevancia para la investigación. La toma de muestras de ADN de una de las personas denunciadas tuvo lugar en presencia de su abogado defensor, pero no se registró la medida conforme lo establecía la ley local. Como resultado, no se encontraron coincidencias entre la muestra de ADN y los rastros biológicos del lugar del hecho. Tras una serie de impugnaciones, el tribunal constitucional consideró que la medida había sido fundada y destacó la entrega voluntaria de la muestra.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó por mayoría que Serbia era responsable por la violación al derecho al respeto a la vida privada respecto de las muestras de ADN obtenidas (artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

ARGUMENTOS

1. Derecho a la vida privada y familiar. Derecho a la privacidad. Principio de proporcionalidad. ADN. Protección de datos personales.

“El Tribunal considera que la toma de muestras de ADN implicó una interferencia en la ‘vida privada’ de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Convenio. El hecho de que el peticionario haya brindado su consentimiento a la policía para la muestra de saliva no es de relevancia en este contexto en tanto lo hizo únicamente bajo la amenaza de que, de lo contrario, se le extraería a la fuerza una muestra de saliva o de sangre” (cfr. párr. 79).

“El Tribunal opina que esta injerencia no se ajusta a derecho en el sentido del artículo 8, apartado 2, del Convenio, debido a que las disposiciones legales nacionales en cuestión deberían, entre otras cosas, haber sido previsibles en cuanto a sus efectos para el peticionario. El Tribunal debe señalar que la orden que autorizaba a la policía a tomar una muestra de saliva no hacía referencia a ninguna disposición legal específica y que la normativa local sólo autorizaba ordenar una muestra de sangre u ‘otro proceso médico’ en caso de resultar necesario para establecer hechos ‘de relevancia’ para la investigación penal. En este sentido, también destaca que cuando se tomó la muestra de ADN, las autoridades intervinientes no confeccionaron un registro oficial del procedimiento” (cfr. párrs. 80-82).

“Estas consideraciones son suficientes para que el Tribunal concluya que la injerencia en la ‘vida privada’ del peticionario no tuvo lugar según lo ‘previsto en la ley’. Eso vuelve innecesario el tratamiento en torno a si dicha injerencia perseguía un ‘objetivo legítimo’ y si era ‘necesaria en una sociedad democrática’, según lo establecido en artículo 8 del Convenio” (cfr. párr. 84).

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. “VS – MINISTERSTVO NA VATRESHNITE RABOTI”. 26/1/2023.

HECHOS

En el marco de un procedimiento penal, una persona que era investigada se negó a que la policía recogiera sus datos biométricos y genéticos a efectos de su registro. En consecuencia, las autoridades policiales realizaron una presentación que indicaba la concurrencia suficiente de pruebas de culpabilidad y solicitó al tribunal interviniente que autorizara la recogida forzosa. El Tribunal Penal Especial de Bulgaria planteó una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Entre sus planteos, señaló dudas en cuanto a la compatibilidad del Derecho de la Unión –en particular la Directiva 2016/680– con las disposiciones legislativas y reglamentarias del derecho búlgaro aplicables al registro policial. Para llevar a cabo la medida, la normativa local consideraba suficiente la investigación por la comisión de un delito público doloso, mientras que el tribunal planteó si, en tales circunstancias, la persona que se ha negado a facilitar a la policía sus datos disponía del ejercicio de la tutela judicial efectiva y del respeto del derecho a la presunción de inocencia. Asimismo, señaló que la normativa interna presenta la realización de la medida con vistas a la protección de la seguridad nacional, la lucha contra la delincuencia y el mantenimiento del orden público. En cambio, no exigía una declaración sobre la necesidad concreta de recoger los datos biométricos y genéticos, ni apreciaba si alcanzaba con recolectar todos los datos o solo una parte de ellos.

DECISIÓN

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el artículo 10, letra a, de la Directiva 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo debía interpretarse en el sentido de que el derecho local autorizaba, con arreglo a la directiva referida, el tratamiento de datos biométricos y genéticos por parte de las autoridades policiales a efectos de sus actividades de investigación con fines de lucha contra la delincuencia y de mantenimiento del orden público, siempre que contuviera una base jurídica suficientemente clara y precisa que lo autorizara. Asimismo, señaló que la interpretación del artículo 6, letra a, de la misma directiva y de los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no se oponían a la normativa local que establecía que, en caso de que la persona investigada por un delito público doloso se negara a colaborar voluntariamente en la recogida de sus datos biométricos y genéticos a efectos de su registro, el órgano jurisdiccional penal competente estaba obligado a autorizar una medida de recogida forzosa, sin poder apreciar la existencia de motivos fundados para presumir que el interesado haya cometido la infracción penal por la que es investigado, siempre que se garantizara el control jurisdiccional efectivo posterior de las condiciones de esa investigación.

Por último, consideró que el artículo 10 de la Directiva 2016/680 debía interpretarse en el sentido de que se oponía a una normativa nacional que estableciera la recogida sistemática de datos biométricos y genéticos de cualquier persona investigada por un delito público doloso a efectos de su registro, sin obligar a la autoridad competente a comprobar y demostrar si esa recogida resulta estrictamente necesaria para satisfacer los objetivos concretos perseguidos y si tales objetivos no pudieran lograrse mediante medidas que constituyeran injerencias menos graves en los derechos y libertades del interesado.

ARGUMENTOS

1. ADN. Datos biométricos. Principio de proporcionalidad. Deber de investigación. Procedimiento policial. Procedimiento judicial. Debido proceso. Imputado. Dolo.

“[P]rocede señalar que el tribunal remitente plantea esta cuestión prejudicial en relación con un procedimiento penal en el que es aplicable una disposición de Derecho nacional que establece que si el interesado se niega a colaborar en la recogida de sus datos biométricos y genéticos a efectos de su registro para los fines comprendidos en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2016/680, el tribunal competente estará facultado para autorizar esa recogida a fin de pronunciarse sobre la responsabilidad penal de esa persona. Por otra parte, la misma disposición de Derecho nacional se aplica a los datos de los investigados por delitos públicos dolosos. Según indica el tribunal remitente, son dolosos la gran mayoría de los delitos previstos en el Código Penal y casi todos son públicos...” (párr. 78).

“[S]egún precisa el Gobierno búlgaro en el contexto de las respuestas escritas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Justicia, las normas del procedimiento penal búlgaro establecen que la condición de investigado podrá adquirirse en cualquier momento del procedimiento previo, que constituye la primera fase del proceso penal en la que se llevan a cabo las diligencias de investigación y de obtención de pruebas y, en cualquier caso, antes de la finalización de la instrucción. [U]na vez que es investigado, el interesado podrá presentar pruebas de descargo, en particular en la fase de comunicación de los elementos de la investigación que tiene lugar después de la finalización de la instrucción. Sin embargo, el tribunal remitente indica que la normativa nacional controvertida no confiere al órgano jurisdiccional que autoriza la recogida, a efectos de su registro, de datos biométricos y genéticos del investigado competencia para valorar las pruebas en las que se basa esa decisión de someterlo a investigación, competencia que corresponde a las autoridades encargadas de la investigación...” (párrs. 79 y 80).

“[L]os Estados miembros deben velar por que se distinga claramente entre los datos de las distintas categorías de interesados a fin de que [...] no se les imponga de modo indiferenciado la misma injerencia en su derecho fundamental a la protección de sus datos personales cualquiera que sea la categoría a la que pertenecen. A este respecto [...] la categoría de personas definida en el artículo 6, letra a), de esta Directiva se corresponde con la de los sospechosos de haber cometido una infracción penal. No obstante, del tenor del artículo 6 de la Directiva 2016/680 se desprende que la obligación que esta disposición impone a los Estados miembros no es absoluta. En efecto, por una parte, la expresión «cuando corresponda y en la medida de lo posible» que en él figura indica que corresponde al responsable del tratamiento determinar, en cada caso concreto, si puede distinguirse claramente entre los datos personales de las distintas categorías de interesados. Por otra parte, la expresión «tales como» que figura en ese artículo indica que las categorías de personas que en él se relacionan no tienen carácter exhaustivo” (párrs. 83 y 84).

“Por tanto, una normativa nacional que establezca la recogida forzosa de datos biométricos y genéticos de personas físicas a efectos de su registro, una vez que concurren pruebas suficientes de que el interesado es culpable de haber cometido un delito, parece conforme con el objetivo del artículo 6, letra a), de la Directiva 2016/680. De todo lo anterior resulta que el artículo 6, letra a), de la Directiva 2016/680 no se opone a una normativa nacional que establece la recogida forzosa, a efectos de su registro, de datos biométricos y genéticos de personas respecto de las cuales concurren suficientes elementos de prueba de que son culpables de haber cometido un delito público doloso perseguido y que hayan sido investigadas por ello” (párrs. 85 y 86).

2. ADN. Datos biométricos. Tutela judicial efectiva. Principio de proporcionalidad. Control judicial. Prueba. Valoración de la prueba. Declaración de responsabilidad. Imputado. Dolo.

“[C]ualquier investigado que se haya opuesto a la recogida de sus datos fotográficos, dactiloscópicos y genéticos en un procedimiento como el registro policial, recogida que debe cumplir los requisitos del artículo 10 de la Directiva 2016/680, debe poder gozar, como exige el artículo 47 de la Carta, del derecho a la tutela judicial efectiva contra la decisión de autorizar esa recogida forzosa a efectos de invocar los derechos que le confieren las garantías establecidas en esa disposición y, en particular, en virtud del artículo 10, letra a), de la citada Directiva, la garantía resultante de que la recogida de los datos biométricos y genéticos se realice de conformidad con la normativa nacional que la autoriza. En particular, esta garantía conlleva que el órgano jurisdiccional competente pueda controlar que la medida de investigación que constituye la base legal de ese registro policial se haya adoptado, conforme a las normas del procedimiento penal nacional, con arreglo a elementos de prueba suficientes de que el interesado es culpable de haber cometido un delito público doloso” (párr. 88).

“[D]ebe recordarse que el derecho a la tutela judicial efectiva no constituye una prerrogativa absoluta y que, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta, podrá ser objeto de limitaciones, con la condición de que tales limitaciones estén establecidas por la ley, respeten el contenido esencial de los derechos y libertades en cuestión y, con sujeción al principio de proporcionalidad, sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás. [S]i no se puede controlar en el momento en que se solicita la autorización de ejecución forzosa, la existencia de un número suficiente de pruebas de cargo –condición para que el interesado pueda verse obligado a someterse a la recogida de sus datos biométricos y genéticos– deberá poder comprobarse necesariamente en esa fase judicial, durante la cual el órgano jurisdiccional que conoce del asunto debe tener la posibilidad de examinar todas las cuestiones de hecho y de Derecho pertinentes, en particular para comprobar que esos datos biométricos y genéticos no se han obtenido conculcando derechos garantizados al interesado por el Derecho de la Unión” (párrs. 89 y 95).

“[E]l Derecho nacional debe ofrecer al interesado la posibilidad de impugnar válidamente la recogida forzosa de sus datos biométricos y genéticos en un recurso judicial, basado en la supuesta vulneración de los derechos que le confiere esta Directiva como consecuencia de la recogida, sin perjuicio de los recursos administrativos o extrajudiciales disponibles, incluido el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control. Por consiguiente, incluso en el supuesto de que la fase preliminar del procedimiento penal no vaya seguida de una fase judicial, en particular porque no haya enjuiciamiento, el interesado debe poder obtener un control jurisdiccional completo de la legalidad del tratamiento de los datos en cuestión” (párr. 96).

“[E]l hecho de sustraer temporalmente del control judicial la apreciación de las pruebas en las que se basa la investigación del interesado y, por tanto, la recogida de sus datos biométricos y genéticos, puede resultar justificado durante la fase preliminar del proceso penal. En efecto, tal control, en esa fase, podría obstaculizar el desarrollo de la investigación penal durante la cual se recogen los datos citados y limitar en exceso la capacidad de los investigadores para explicar otros delitos en virtud de una comparación de esos datos con datos recopilados en otras investigaciones. Por tanto, esta limitación de la tutela judicial efectiva no es desproporcionada, siempre que el Derecho nacional garantice posteriormente un control jurisdiccional efectivo” (párr. 100).

3. Derecho a la vida privada y familiar. Principio de inocencia. ADN. Datos biométricos. Derecho a la privacidad. Derecho a la vida privada y familiar. Protección de datos personales.

“[E]n cuanto a la observancia del derecho a la presunción de inocencia por una resolución judicial que autoriza la recogida de datos biométricos y genéticos de los investigados a efectos de su registro, hay que señalar, en primer lugar, que, dado que el Derecho nacional establece que esa recogida se limita a la categoría de los investigados, es decir, a una categoría de personas cuya responsabilidad penal aún no ha quedado acreditada, no puede considerarse que dicha recogida trasluzca en sí misma la opinión de las autoridades de que esas personas son culpables [...]. [P]rocede declarar que una resolución judicial que autoriza la recogida de datos biométricos y genéticos de los investigados a efectos de su registro, dado que se limita a dejar constancia de la condición de investigado del interesado y de la negativa de este a someterse a dicha recogida, no puede interpretarse como un posicionamiento acerca de su culpabilidad ni, por tanto, en el sentido de que vulnera la presunción de inocencia de dicha persona. En efecto, el hecho de que el órgano jurisdiccional que debe dictar esa resolución judicial no pueda apreciar, en esta fase del procedimiento penal, la suficiencia de los elementos de prueba en los que se basa la investigación del interesado constituye para él una garantía de que se respeta el derecho a la presunción de inocencia” (párrs. 105-107).

“Tal garantía se impone con mayor razón cuando el Derecho nacional, como la disposición controvertida en el litigio principal, establece que el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la recogida forzosa de datos biométricos y genéticos de los investigados a efectos de su registro es aquel que, en la fase judicial del procedimiento penal, habrá de pronunciarse sobre la responsabilidad penal de dicha persona. En efecto, el respeto del derecho a la presunción de inocencia exige que dicho órgano jurisdiccional esté exento de toda parcialidad y de cualquier idea preconcebida cuando realice ese examen. [E]l órgano jurisdiccional penal competente está obligado a autorizar una medida de recogida forzosa, sin poder apreciar si existen motivos fundados para presumir que el interesado ha cometido la infracción penal por la que es investigado, siempre que el Derecho nacional garantice posteriormente el control jurisdiccional efectivo de las condiciones de esa investigación, de la que deriva la autorización para la recogida” (párrs. 108 y 100).

“[L]as finalidades del tratamiento de datos biométricos y genéticos no se pueden indicar en términos demasiado genéricos y deben ser definidas, por el contrario, de manera suficientemente precisa y concreta como para permitir valorar el carácter «estrictamente necesario» de dicho tratamiento. Por otro lado, el requisito del carácter «estrictamente necesario» del tratamiento de datos sensibles conlleva un control especialmente riguroso, en este contexto, de la observancia del principio de minimización de los datos. [L]a normativa nacional que establece la recogida sistemática de datos biométricos y genéticos de cualquier persona investigada por un delito público doloso es, en principio, contraria al requisito establecido en el artículo 10 de la Directiva 2016/680, según el cual el tratamiento de las categorías especiales de datos a las que se refiere ese artículo «solo» se permitirá «cuando sea estrictamente necesario»” (párrs. 124, 125 y 128).

“En efecto, esa normativa puede conducir, de manera indiferenciada y generalizada, a la recogida de datos biométricos y genéticos de la mayoría de los investigados, dado que el concepto de «delito público doloso» tiene un carácter especialmente genérico y puede aplicarse a un gran número de delitos, con independencia de su naturaleza y gravedad. Es cierto que dicha normativa limita el ámbito de aplicación de la recogida de datos biométricos y genéticos a las personas investigadas en la fase de instrucción de un procedimiento penal, es decir, a personas respecto de las cuales existen motivos fundados para presumir que han cometido una infracción penal [...]. No obstante, el mero hecho de que se investigue a una persona por la comisión de un delito público doloso no puede considerarse un dato que permita presumir, por sí solo, que la recogida de sus datos biométricos y genéticos es estrictamente necesaria a la vista de los fines que persigue y habida cuenta de las vulneraciones de los derechos fundamentales, en particular, de

los derechos al respeto de la vida privada y de protección de los datos personales garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta, que de ella se derivan” (párrs. 129 y 130).

“[L]a probabilidad de que los datos biométricos y genéticos de un investigado sean estrictamente necesarios en procedimientos distintos de aquel en el que está siendo investigado solo puede determinarse a la luz de todos los datos pertinentes, como, en particular, la naturaleza y gravedad de la presunta infracción por la que se le investiga, las circunstancias concretas de esa infracción, el eventual vínculo de dicha infracción con otros procedimientos en curso, los antecedentes judiciales o el perfil individual de la persona en cuestión [...]. En el supuesto de que el Derecho nacional no garantice tal control de la medida de recogida de datos biométricos y genéticos, corresponderá al tribunal remitente garantizar la plena eficacia de dicho artículo 10 denegando la solicitud de las autoridades policiales de autorizar esa recogida forzosa” (párrs. 132 y 134).

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. “VS – MINISTERSTVO NA VATRESHNITE RABOTI (II)”. 28/11/2024.

HECHOS

A partir de un procedimiento penal en su contra, una persona que era investigada se negó a que la policía recogiera sus datos biométricos y genéticos para su registro. El Tribunal Penal Especial de Bulgaria planteó una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Entre sus planteos, señaló dudas en cuanto a la compatibilidad del Derecho de la Unión –en particular la Directiva 2016/680– con las disposiciones legislativas y reglamentarias del Derecho búlgaro. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluyó que el artículo 10 de la Directiva 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo se oponía a una normativa nacional que estableciera la recogida sistemática de datos biométricos y genéticos sin obligar a la autoridad competente a comprobar y demostrar si esa recogida resultaba estrictamente necesaria para satisfacer los objetivos concretos perseguidos ([enlace a la decisión – Raboti I](#)).

Asimismo, el Tribunal de Justicia indicó que, en el supuesto de que el Derecho nacional no garantizara tal control de la medida de recogida de datos biométricos y genéticos, correspondía al órgano jurisdiccional remitente garantizar la plena eficacia de dicho artículo 10 denegando la solicitud de las autoridades policiales de autorizar esa recogida forzosa. En ese marco, el órgano jurisdiccional local planteó una nueva petición a fin de consultar sobre las consecuencias de esa consideración. En particular, en lo que hacía a los efectos de pronunciarse sobre la solicitud de las autoridades policiales relacionada con la recogida forzosa de datos personales que se trata en el litigio principal.

DECISIÓN

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el artículo 10 de la Directiva 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo debía interpretarse en el sentido de que cuando una normativa nacional que estableciera la recogida sistemática de datos biométricos y genéticos de cualquier persona investigada por un delito público doloso a efectos de su registro, sin obligar a la autoridad competente a comprobar y demostrar que esa recogida era estrictamente necesaria, el órgano jurisdiccional ante el que esa autoridad competente haya solicitado la recogida forzosa no puede garantizar el cumplimiento de tal obligación, pues a quien incumbe efectuar la apreciación exigida en virtud del citado artículo 10 es a la referida autoridad competente.

ARGUMENTOS

1. Debido proceso. Control judicial. ADN. Datos biométricos. Procedimiento policial. Procedimiento judicial.

“[E]l Tribunal de Justicia examinó si el Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional que no establece la obligación, para las autoridades competentes, de comprobar y demostrar que la recogida tanto de los datos biométricos como de los datos genéticos del interesado a efectos de su registro es estrictamente necesaria. A este respecto, procede recordar que [...] la Directiva 2016/680 define el concepto de «autoridad competente», en el que están comprendidas las autoridades policiales de que se trata en el litigio principal, como toda autoridad pública competente para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a amenazas para la seguridad pública, así como cualquier otro órgano o entidad a quien el Derecho del Estado miembro haya confiado el ejercicio de la autoridad pública y las competencias públicas a tales efectos” (párrs. 49 y 50).

“[C]uando una normativa nacional establece la recogida sistemática de datos biométricos y genéticos de cualquier persona investigada por un delito público doloso a efectos de su registro, sin obligar a la autoridad competente [...] a comprobar y demostrar que esa recogida es estrictamente necesaria, con arreglo al artículo 10 de la misma Directiva, el órgano jurisdiccional ante el que esa autoridad competente ha solicitado la recogida forzosa puede garantizar el cumplimiento de tal obligación, en su caso ordenando que se le dé traslado de los autos del proceso penal” (párr. 52).

“Procede recordar que el artículo 10 de la Directiva 2016/680 es una disposición específica que regula los tratamientos de categorías especiales de datos personales, en particular los datos biométricos y genéticos. Esta disposición pretende garantizar una mayor protección del interesado, en la medida en que, debido a su particular sensibilidad y al contexto en el que son tratados, los datos en cuestión pueden generar [...] riesgos importantes para las libertades y los derechos fundamentales, como el derecho al respeto de la vida privada y el derecho a la protección de los datos personales, garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta [...]. A tal efecto, como resulta del propio tenor con el que se enuncia en el artículo 10, el requisito de que el tratamiento de los datos sensibles «solo» se permitirá «cuando sea estrictamente necesario» debe interpretarse en el sentido de que define unas condiciones reforzadas de licitud del tratamiento de tales datos [...] que se refieren únicamente a la «necesidad» de un tratamiento de datos comprendido, con carácter general, en el ámbito de aplicación de la misma Directiva” (párrs. 53 y 54).

“[A] falta de obligación de la autoridad competente, en virtud del Derecho nacional, de apreciar si el tratamiento que ha efectuado o que pretende efectuar es «estrictamente necesario», un órgano jurisdiccional ante el que se haya acudido para que conozca de tal tratamiento de datos personales efectuado por dicha autoridad competente no puede garantizar, en lugar de esta, el cumplimiento de la obligación que incumbe a la referida autoridad en virtud del citado artículo 10. [L]a interpretación del Derecho nacional por la que el órgano jurisdiccional remitente pretende apreciar por sí mismo si la recogida de los datos biométricos y genéticos del interesado es estrictamente necesaria no permite garantizar la conformidad con el Derecho de la Unión de una normativa nacional [...] puesto que, en cualquier caso, no permite paliar la inexistencia de obligación de las autoridades competentes, en virtud de dicha normativa, de comprobar y demostrar que tal recogida es estrictamente necesaria” (párrs. 57 y 58).

2. Debido proceso. Control judicial. ADN. Datos biométricos. Consentimiento.

“[C]uando el interesado ha dado su consentimiento, no se requiere tal autorización judicial, de modo que las autoridades competentes pueden proceder a dicha recogida basándose exclusivamente en ese consentimiento. Por consiguiente, en tal situación, el órgano jurisdiccional competente no está en condiciones, por definición, de garantizar la protección jurídica de los interesados que hayan manifestado tal consentimiento, en particular por lo que respecta al control del cumplimiento, por parte de las autoridades competentes, del requisito de que la recogida sea estrictamente necesaria...” (párrs. 59 y 60).

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. “JH – LA POLICEJNÍ PREZIDIUM”. 20/11/2025.

HECHOS

En el marco de un procedimiento penal, a una persona se le habían tomado huellas dactilares, una muestra de saliva a partir de la que se creó un perfil de ADN y unas fotografías a pesar de su desacuerdo. En consecuencia, la Dirección de la Policía de República Checa introdujo esta información en bases de datos. La persona impugnó la realización de los actos de identificación y su conservación. El Tribunal Constitucional desestimó su petición. Luego, a raíz de otra presentación, el Tribunal Municipal de Praga ordenó a la policía que suprimiera de sus bases de datos la información personal resultante de esos actos. Ante la presentación de un recurso de casación por parte de la policía, tomó intervención el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo. Este tribunal planteó una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Entre sus planteos, se preguntó si la Directiva 2016/680 se oponía a la recogida indiscriminada de datos biométricos y genéticos de cualquier persona sospechosa de haber cometido un delito doloso. A su vez, si se oponía a la conservación de datos biométricos y genéticos sin que se estableciera una limitación temporal. Por último, se preguntó si la jurisprudencia de los tribunales en lo contencioso-administrativo de República Checa podía calificarse de “Derecho del Estado miembro”.

DECISIÓN

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que en base a los artículos 8 y 10 de la Directiva 2016/680, en lo referido a la recogida, conservación y supresión de datos biométricos y genéticos, el concepto de «Derecho del Estado miembro» debía entenderse como una norma de alcance general que estableciera los requisitos mínimos de recogida, conservación y supresión de esos datos, tal como la interprete la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales nacionales, siempre que dicha jurisprudencia resultara accesible y suficientemente previsible. Asimismo, estableció que los artículos 6 y 4, apartado 1, letra c), del mismo instrumento debían interpretarse en el sentido de que no se oponían a una normativa nacional que permitiera, indistintamente, la recogida de datos biométricos y genéticos de cualquier persona objeto de un proceso penal por la comisión de un delito doloso o sospechosa de haber cometido tal delito siempre que los fines de esa recogida no impusieran una distinción entre estas dos categorías de personas y que, por otra parte, los responsables del tratamiento resultaran obligados a respetar todos los principios y requisitos específicos establecidos en la Directiva.

Por último, determinó que el artículo 4, apartado 1, letra e), de la Directiva 2016/680 debía interpretarse en un sentido no opuesto a una normativa nacional en virtud de la cual la necesidad de mantener la conservación de datos biométricos y genéticos sea evaluada por las autoridades policiales, sin que esa normativa previera un período máximo de conservación, siempre que se fijaran plazos de revisión periódica sobre la necesidad de conservar esos datos y que se evaluara la estricta necesidad de prolongar su conservación.

ARGUMENTOS

1. Principio de legalidad. ADN. Datos biométricos. Consentimiento.

“[L]os Estados miembros deben disponer que el tratamiento de datos personales comprendido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva solo sea lícito en la medida en que sea necesario para la ejecución de una tarea realizada por una autoridad competente [...]. [E]l tratamiento de esos datos solo es posible si el Derecho del Estado miembro que regule dicho tratamiento indica

al menos los objetivos del tratamiento, los datos personales que vayan a ser objeto de tal tratamiento y sus finalidades. [E]stas categorías de datos son, por su naturaleza, particularmente sensibles en relación con los derechos y las libertades fundamentales, ya que el contexto del tratamiento de tales datos puede generar riesgos importantes para los derechos y libertades de los interesados” (párrs. 46-48).

“[E]l concepto de «Derecho del Estado miembro» utilizado en los artículos 8 y 10 debe entenderse en el sentido de que materializa [...] el requisito enunciado en el artículo 8, apartado 2, de la Carta, según el cual todo tratamiento de datos personales no realizado sobre la base del consentimiento del interesado debe efectuarse en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley, requisito que no hace sino reflejar la exigencia prevista en el artículo 52 de la Carta de que cualquier limitación del ejercicio de derechos fundamentales reconocidos por dicha Carta debe ser establecida por la ley. [D]ebe entenderse que el concepto de «Derecho del Estado miembro», en el sentido de los artículos 8 y 10 de la Directiva 2016/680, interpretados a la luz del artículo 8, apartado 2, de la Carta, puede referirse a una norma que contemple expresamente la realización de un tratamiento de datos personales comprendido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, tal como la interprete la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales nacionales” (párrs. 51 y 54).

“[U]n tratamiento de datos personales comprendido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva solo es posible si el Derecho del Estado miembro que regule tal tratamiento indica al menos los objetivos, los datos personales que vayan a ser objeto del tratamiento y las finalidades. [P]ara cumplir el requisito de estar establecida por la ley previsto en el artículo 52 de la Carta, una normativa que haga posible una injerencia en los derechos fundamentales garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta debe contener reglas claras y precisas que regulen el alcance y la aplicación de una medida e impongan unas exigencias mínimas, de modo que las personas cuyos datos personales resulten afectados dispongan de garantías suficientes que permitan proteger eficazmente sus datos personales contra los riesgos de abuso y contra cualquier acceso o utilización ilícitos de estos” (párrs. 55 y 58).

2. Debido proceso. ADN. Datos biométricos. Imputado. Dolo.

“[L]os Estados miembros deben velar por que el responsable del tratamiento, «cuando corresponda y en la medida de lo posible», efectúe una distinción clara entre los datos de las diferentes categorías de interesados a fin de que no se les imponga de modo indiferenciado el mismo grado de injerencia en su derecho fundamental a la protección de sus datos personales, cualquiera que sea la categoría a la que pertenezcan, debiendo establecerse dichas categorías esencialmente en función de la situación penal del interesado” (párr. 71).

“[E]l artículo 6 de la Directiva 2016/680 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permita, indistintamente, la recogida de datos biométricos y genéticos de las personas comprendidas en la categoría de personas «objeto de un proceso penal por la comisión de un delito doloso» y de las personas comprendidas en la categoría de personas «sospechosas de haber cometido tal delito», en el sentido del Derecho nacional, cuando los fines de esa recogida no impongan establecer una distinción entre esas dos categorías de personas cuyos datos pueden ser recogidos sobre la base de la referida normativa. [L]os datos personales deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que son tratados. Así pues, esta última exigencia requiere que los Estados miembros respeten el principio de minimización del tratamiento de datos en relación con el objetivo y la finalidad perseguidos por el tratamiento de que se trate” (párrs. 75 y 76).

“Por tanto, los fines de un tratamiento de datos biométricos y genéticos personales no se pueden indicar en términos demasiado genéricos y deben ser definidos, por el contrario, de manera suficientemente precisa y concreta como para permitir valorar el carácter «estrictamente necesario» de dicho tratamiento. [E]l requisito para el tratamiento de datos personales sensibles de ser estrictamente necesario exige, por su parte, que el responsable del tratamiento se asegure de que el fin perseguido por el tratamiento en cuestión no pueda alcanzarse con igual eficacia recurriendo a categorías de datos distintas de las enumeradas en el artículo 10 de la Directiva 2016/680” (párr. 79 y 82).

“[E]l requisito del carácter «estrictamente necesario» exige que se tenga en cuenta la especial importancia del fin que persigue el tratamiento de que se trate, importancia que puede apreciarse, en particular, en función de la naturaleza de ese fin y del hecho de que ese tratamiento persiga una finalidad específica y concreta en relación con la prevención de infracciones penales o de amenazas contra la seguridad pública que revistan cierto grado de gravedad, con la represión de tales infracciones o con la protección contra esas amenazas, así como a la luz de las circunstancias concretas en las que se efectúa el tratamiento. En cualquier caso, por lo que respecta a la recogida de datos biométricos y genéticos de personas objeto de un proceso penal por la comisión de un delito doloso o sospechosas de haber cometido tal delito a efectos de identificación y comparación futuras de esas personas, el carácter estrictamente necesario de dicha recogida debe tener en cuenta todos los elementos pertinentes, como, en particular, la naturaleza y gravedad de la presunta infracción por la que se les investiga, la circunstancias concretas de esa infracción, el eventual vínculo de dicha infracción con otros procedimientos en curso, los antecedentes judiciales o el perfil individual de las personas en cuestión” (párr. 83 y 84).

“[L]a primera cuestión prejudicial que se plantea en el presente asunto se refiere a una normativa que solo concede a las autoridades policiales la facultad de tomar muestras de datos biométricos y genéticos de las personas objeto de un proceso penal por la comisión de un delito doloso o sospechosas de haber cometido tal delito. Pues bien, el hecho de que una normativa confiera tal facultad a las autoridades policiales no implica que el Derecho del Estado miembro de que se trate permita que esa recogida sea sistemática o que pueda realizarse violando, en particular, el principio de minimización del tratamiento de datos, enunciado en el artículo 4, apartado 1, letra c), de la Directiva 2016/680, o el requisito, para los tratamientos en cuestión, de ser estrictamente necesarios, previsto en el artículo 10 de dicha Directiva, siempre que ese Derecho, incluida la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales nacionales, defina de manera adecuada y suficientemente precisa los fines perseguidos por el tratamiento de datos biométricos y genéticos, es decir, los fines específicos y concretos que persigue un tratamiento de datos personales a la luz de la labor encomendada al responsable del tratamiento” (párrs. 89 y 90).

3. Control judicial. ADN. Datos biométricos.

“[C]uando un Estado miembro fija plazos apropiados de revisión periódica de la necesidad de conservar datos personales y, con ocasión de dicha revisión, hay que evaluar la estricta necesidad de prolongar dicha conservación, debe considerarse que el Derecho del Estado miembro de que se trate cumple esos requisitos. Así pues, aun cuando los datos conservados sean datos personales sensibles, un Estado miembro que haya actuado de ese modo no está obligado a establecer límites temporales absolutos para la conservación de esos datos, más allá de los cuales estos últimos deben suprimirse automáticamente. [I]ncumbe al responsable del tratamiento, de establecer, en su caso, una distinción clara entre los datos personales de las diferentes categorías de interesados, esos plazos de revisión no pueden considerarse apropiados si los cambios de situación penal del interesado, considerados pertinentes a la luz del fin perseguido por la

conservación, no conllevan la obligación del responsable del tratamiento de volver a examinar en un plazo razonable la necesidad de conservar los datos relativos a esa persona” (párr. 101 y 103).

“[P]rocede recordar, no obstante, que únicamente puede considerarse que la conservación de datos biométricos y genéticos responde a la exigencia de que solo debe permitirse «cuando sea estrictamente necesario», en el sentido del artículo 10 de la Directiva 2016/680, si toma en consideración no solo la posible relación del interesado con otros procedimientos en curso o incluso los antecedentes o su perfil, sino también la naturaleza y la gravedad del delito que dio lugar a la condena penal firme u otras circunstancias como el contexto particular en el que se cometió dicho delito” (párr. 107).